



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110031300 C.1

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

1. Para los fines previstos en el inciso primero del artículo 231 del Código General del Proceso, se pone a disposición de las partes el dictamen pericial rendido con ocasión de la prueba que se decretó de oficio (A.44).

2. Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio inscribió la medida cautelar que se decretó respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **230-105414**, que corresponde al predio de mayor extensión, en donde se halla ubicada el área de menor extensión que es objeto de usucapión (A. 47, fl.5).

3. Subsanadas las irregularidades advertidas en proveído de 2 de junio de 2022 (A.12), se reprograma para el **6 de diciembre de 2023 a las 8:00a.m.**, la inspección judicial sobre la franja de terreno objeto de litigio, en la forma dispuesta en auto de 3 de diciembre de 2019 (C.1, A.01, fl.318-322); allí, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.1. Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección.

3.2. Así mismo, se recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes, testigos y demás intervinientes forzosos, atendiendo lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 *ídem*.

3.3. Se advierte a las partes que deberán cerciorarse que a la audiencia concurra el perito **Germán Santiago Agudelo**, quien deberá **tener disponible, en la diligencia, los elementos de ubicación y medición que permitan la identificación del área de terreno en disputa**. Con todo, se ordena a la secretaría del despacho que le informe la necesidad de que concurra a la inspección judicial aquí programada, para tal fin, remítase el mensaje de datos a que haya lugar y déjese constancia de ello.



4. Adicionalmente, se requiere a la demandante en pertenencia para que allegue los planos, cartas catastrales, levantamientos topográficos y demás documentos que permitan verificar los linderos y ubicación de los predios denominados El Palmar y el Lote A, identificados con los códigos prediales 500010005000000070434000000000 y 500010005000000070802000000000, respectivamente, así como los certificados de tradición y libertad de los referidos bienes, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Desde ya se autoriza a la secretaría del despacho para que libre la comunicación electrónica con destino a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio** o a la autoridad competente para que en el término máximo de treinta (30) días, siguientes al del recibo del mensaje de datos a que haya lugar, remita a este despacho judicial los aludidos documentos a costa de la interesada, a quien deberá enviarse para su correspondiente trámite.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 septiembre de 2023**  
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70938f39b66647efc2295e95fef4476da89eec14a7818da88186c39561407b03**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 5000131530022012004010 C.03, C.01

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

1. Verificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (A.17), se advierte que no es dable aprobarla porque se dejó de imputar, como abono, las sumas de dinero que se hallan consignadas para este asunto, cuya relación está en el informe de títulos rendido por la secretaría del despacho (A.22), adicionalmente, en la liquidación adosada se incluyeron las cosas del proceso ejecutivo, que claramente no hacen parte del crédito aquí reclamado. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica para aprobarse en \$ **21'938.117,41**, de los cuales \$ 21.634.167,83 corresponden a capital y \$ 303.949,58 a interés moratorio legal causado al 31 de julio de 2023, conforme aparece discriminado en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído.

2. En cuanto a las solicitudes que presentó el ejecutado (A.19-21 y 24), deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de agosto de 2023 (A.16).

3. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Javier Antonio Silva Monroy** como apoderado judicial de **ASINAL SAS** (A.26)

4. Teniendo en cuenta la solicitud que formuló el ejecutante (A.17) y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez adquiriera firmeza este proveído, se ordena a la secretaría constituir los títulos de depósito judicial, con los dineros que se han recaudado producto de las cautelas materializadas en esta ejecución (A.22), en favor de **Palmeras Palma Viva SAS**, comoquiera que tales cantidades ya se tuvieron en cuenta, como abono, en la liquidación de crédito aquí aprobada.

Adicionalmente, desde ya se ordena constituir los correspondientes títulos con las cantidades que posteriormente se dejen a disposición de este despacho hasta la concurrencia del crédito aprobado y las costas liquidadas.

4.1. Previo al cumplimiento de las referidas directrices, corrobórese la existencia de embargo de crédito y en caso de hallarse absténgase de acatar la orden de entrega impartida.



Rama Judicial  
República de Colombia

4.2. De requerirse la entrega de dinero con abono en cuenta deberá allegarse certificación bancaria en donde conste que la titular es la sociedad ejecutante, con una fecha de expedición no superior a un mes.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Díaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1425fb44a66c1327396fec3d88d031e971329789691f48eeadf23b75aacfc**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

Expediente 500013103002 20120040100

Indexación del capital	
Capital	\$ 67.700.000,00
IPC Inicial -5 abril 2011	74,86
IPC Final- 30 julio 2023	133,78
<b>Capital indexado</b>	<b>\$ 120.984.584,56</b>

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital después de imputar abonos	Interés de Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
23/12/2022	31/12/2022	9	6	41,46	6	0,000159654	\$ 120.984.584,56	\$ 120.984.584,56	\$ 173.840,61	\$ 173.840,61	\$ 0,00	\$ 121.158.425,17
01/01/2023	31/01/2023	31	6	43,26	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.984.584,56	\$ 598.784,31	\$ 772.624,92	\$ 0,00	\$ 121.757.209,48
01/02/2023	28/02/2023	28	6	45,27	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.984.584,56	\$ 540.837,44	\$ 1.313.462,36	\$ 0,00	\$ 122.298.046,92
01/03/2023	31/03/2023	31	6	46,26	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.984.584,56	\$ 598.784,31	\$ 1.912.246,67	\$ 0,00	\$ 122.896.831,23
01/04/2023	02/04/2023	2	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.984.584,56	\$ 38.631,25	\$ 1.950.877,92	\$ 0,00	\$ 122.935.462,48
03/04/2023	03/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 120.984.584,56	\$ 19.315,62	\$ 1.970.193,54	\$ 75.232.092,35	\$ 47.722.685,75
04/04/2023	04/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.722.685,75	\$ 7.619,10	\$ 7.619,10	\$ 0,00	\$ 47.730.304,85
05/04/2023	05/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.722.685,75	\$ 7.619,10	\$ 15.238,20	\$ 706.797,85	\$ 47.031.126,10
06/04/2023	10/04/2023	5	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.031.126,10	\$ 37.543,44	\$ 37.543,44	\$ 0,00	\$ 47.068.669,54
11/04/2023	11/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 47.031.126,10	\$ 7.508,69	\$ 45.052,13	\$ 116.332,66	\$ 46.959.845,57
12/04/2023	16/04/2023	5	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 46.959.845,57	\$ 37.486,54	\$ 37.486,54	\$ 0,00	\$ 46.997.332,10
17/04/2023	17/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 46.959.845,57	\$ 7.497,31	\$ 44.983,85	\$ 1.223.975,82	\$ 45.780.853,59
18/04/2023	19/04/2023	2	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 45.780.853,59	\$ 14.618,16	\$ 14.618,16	\$ 0,00	\$ 45.795.471,75
20/04/2023	20/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 45.780.853,59	\$ 7.309,08	\$ 21.927,23	\$ 297.946,21	\$ 45.504.834,61
21/04/2023	21/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 45.504.834,61	\$ 7.265,01	\$ 7.265,01	\$ 780.400,39	\$ 44.731.699,23
22/04/2023	23/04/2023	2	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 44.731.699,23	\$ 14.283,15	\$ 14.283,15	\$ 0,00	\$ 44.745.982,39
24/04/2023	24/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 44.731.699,23	\$ 7.141,58	\$ 21.424,73	\$ 1.444.655,37	\$ 43.308.468,59
25/04/2023	27/04/2023	3	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 43.308.468,59	\$ 20.743,06	\$ 20.743,06	\$ 0,00	\$ 43.329.211,65
28/04/2023	28/04/2023	1	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 43.308.468,59	\$ 6.914,35	\$ 27.657,41	\$ 1.253.342,62	\$ 42.082.783,38
29/04/2023	30/04/2023	2	6	46,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 42.082.783,38	\$ 13.437,33	\$ 13.437,33	\$ 0,00	\$ 42.096.220,72
01/05/2023	01/05/2023	1	6	45,405	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 42.082.783,38	\$ 6.718,67	\$ 20.156,00	\$ 0,00	\$ 42.102.939,38
02/05/2023	02/05/2023	1	6	45,405	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 42.082.783,38	\$ 6.718,67	\$ 26.874,67	\$ 1.694.263,86	\$ 40.415.394,19
03/05/2023	03/05/2023	1	6	45,405	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.415.394,19	\$ 6.452,46	\$ 6.452,46	\$ 3.356.940,24	\$ 37.064.906,41
04/05/2023	04/05/2023	1	6	45,405	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 37.064.906,41	\$ 5.917,55	\$ 5.917,55	\$ 15.436.656,13	\$ 21.634.167,83
05/05/2023	31/05/2023	27	6	45,405	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 21.634.167,83	\$ 93.257,26	\$ 93.257,26	\$ 0,00	\$ 21.727.425,09
01/06/2023	30/06/2023	30	6	44,64	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 21.634.167,83	\$ 103.619,18	\$ 196.876,43	\$ 0,00	\$ 21.831.044,26
01/07/2023	31/07/2023	31	6	46,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 21.634.167,83	\$ 107.073,15	\$ 303.949,58	\$ 0,00	\$ 21.938.117,41
<b>Totales</b>							\$ 120.984.584,56	\$ 21.634.167,83	\$ 2.496.936,35	\$ 303.949,58	\$ 101.543.403,50	\$ 21.938.117,41

Asunto	Valor
Capital	\$ 120.984.584,56
Total Interés Mora	\$ 2.496.936,35
- Abonos	\$ 101.543.403,50
<b>Total crédito</b>	<b>\$ 21.938.117,41</b>

**Observaciones**

Los abonos se imputaron teniendo en cuenta la fecha de constitución de cada título judicial, la cual se halla incluida en el informe rendido por la secretaría del despacho (Ad.22)













**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adccbe171d641d4524400f18eca4f73d17ea7f071a83a4806b5a91c0de1472e**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00248 00 C1

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la información suministrada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad**, visible en el archivo digital 19, con la que dan cumplimiento al exhorto realizado a través de proveído calendado del 31 de agosto del año 2023 (Pdf. 17).

2. Ahora bien, dentro de la manifestación realizada por la autoridad referida con antelación, si bien se alude, que contra el deudor **José Albeiro Solano Vargas** —que aquí no actúa a través de apoderado judicial—, cursa proceso por la presunta comisión de varias conductas penales; no obstante, dentro del mentado asunto el demandado no está actualmente privado de su libertad.

Entonces, aunque obraba en el expediente constancia expedida por el **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio** en fecha 16 de agosto de 2018 (Fl. 31 Pdf. 1 C4), en el que se indicaba que el señor **José Albeiro Solano Vargas** se encontraba privado de su libertad, lo que en principio daba lugar a ordenar la interrupción del proceso en virtud de lo normado en el artículo 159 del C. G. del P.; sin embargo, a la fecha, tal y como lo establece explícitamente la autoridad penal requerida, tal eventualidad, que atañe a la interrupción, ya no se encuentra configurada, ha desaparecido, al no estar el demandado con medida de aseguramiento privativa de su libertad en establecimiento carcelario.

Así las cosas, este juzgado se abstiene de ordenar la interrupción de que trata la norma procesal, al no encontrarse configurada actualmente la causal enlistada en el numeral 1 del art. 159 del C. G. del P., lo que conlleva a dar continuidad al trámite en lo que en derecho corresponda.

3. Precisado lo anterior, y en firme esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho, en aras de continuar con el procedimiento, conforme a lo establecido en proveído calendado del 21 de octubre de 2022 (Pdf. 4 C5).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b913f192b430fcd2b50e146dd84f8ae763e885732a6cb53dfc52c7d8a3a90**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130027900 C.3  
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

1. Con ocasión de la respuesta emitida por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de la Alcaldía de Villavicencio**, (A.37), se le requiere para que remita, con destino al proceso de la referencia, las fichas prediales en las que se hallan inscritas cada una de las mejoras que se efectuaron sobre el bien identificado con folio de matrícula **230-119639** y cédula catastral 50001000200020383000, que relaciona en su escrito. Adjúntese copia de este proveído y del archivo digital 37.

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte reivindicante (A.35), se ordena oficiar a:

2.1. El **Tribunal Administrativo del Meta**, para que remita copia del expediente con radicado 50001233300020150065900, cuyo conocimiento fue asignado al Magistrado Juan Darío Contreras Bautista.

2.2. La **Dirección de Justicia, Secretaría de Gobierno y Postconflicto del Municipio de Villavicencio**, para que emita una reproducción de los expedientes 091 de 2011 y 023 de 2012, que corresponden a querellas policivas de lanzamiento por ocupación de hecho.

3. Por secretaría líbrense los correspondientes mensajes de datos, para los fines previstos en los numerales 1, 2.1 y 2.2 de este proveído, y adviértase a las destinatarias de la correspondencia que se les concede un término de treinta (30) días, siguientes al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, para que remitan la información requerida. Envíese los mensajes al demandante en reivindicación para que los tramite y cancele las expensas que resulten necesarias, de acreditarse ello y siempre que las referidas autoridades no alleguen los legajos requeridos en la oportunidad concedida, reitérese el exhorto.

Con todo, se conmina al reconviniente en aras de adelante las diligencias necesarias para obtener las copias aquí solicitadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8e05f77eae4941c18662bfd3c5c9ca2711cb3efd0bc904ecb11e4ad8b43271**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220160027700 C.1  
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

1/2

1. Para los fines y efectos pertinentes, téngase en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó que adelanta proceso de cobro coactivo de obligaciones fiscales contra el contribuyente **Corporación Arion**, en donde funge como tercero garante el aquí ejecutado **Mario Andrés Santacruz Legarda** (A.17).

Con todo, se deja constancia que a pesar de haberse informado a la DIAN que en este asunto obra solicitud de entrega de dineros y se encuentra secuestrado el bien identificado con folio de matrícula **230-124073**, de propiedad del referido ciudadano, dicha entidad no comunicó a este despacho que por cuenta del trámite coactivo allí adelantado se hubiere decretado el embargo de los bienes que se hallan cautelados en este asunto, para los fines previstos en el artículo 465 del Código General del Proceso, nótese que la referida autoridad ni siquiera comunicó sobre el decreto de cualquier otra cautela, a fin de que en el proceso de la referencia se tomara atenta nota.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud que formuló el ejecutante **Adiel Calderón Vaca** (A15) y comoquiera que se hallan cumplidas las exigencias previstas en el artículo 447 ídem, se ordena a la secretaría constituir los títulos de depósito judicial<sup>1</sup>, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, en favor de **Javier Felipe Méndez Rodríguez**, apoderado del demandante, siempre que allegue el certificado de vigencia del poder general conferido por éste, expedido por la respectiva notaría. Adicionalmente, el mandatario judicial deberá adosar certificación bancaria con una fecha de expedición no superior a un mes.

Una vez se recepcionen los referidos documentos, constitúyase los depósitos, siempre que no se evidencie existencia de embargo de crédito o de cualquier otra medida cautelar que goce de prelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> Con los dineros que se han recaudado producto de las cautelas materializadas en esta ejecución, seguida contra **Mario Andrés Santacruz Legarda** y **Álvaro Giovanni Parra Arévalo** (A.01, fls.33-34, 91, 93-94),



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255532dca58be275062948cfcbb3147838a61bac5f22c329ee3d0179ad0a1f8**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220160027700 C.2  
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
2/2

Al expediente se agrega el informe rendido por el secuestre **Edgar Augusto Moreno Agudelo** (A.56), respecto de la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-124073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661fc677a57f704c6dc4c3af6fa6328430ae40dff34d7b9c0bddae4583dc0e59**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220180008500  
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, concordante con el ordinal 5 del canon 42 de igual normativa, se efectúa el siguiente control de legalidad.

### Antecedentes

1. El 21 de marzo de 2018 **Víctor Jaime Montoya Parraga** demandó a **Construcciones e inversiones GLS SAS** (A.01, fl.44), para obtener la resolución de la promesa de compraventa que celebraron el 16 de noviembre de 2016, con ocasión del incumplimiento que atribuye a la convocada. Por tanto, exigió que se le ordene reembolsar el dinero que le entregó en cumplimiento de sus débitos contractuales, debidamente indexado junto con el interés, y, además, se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales que le causó al deshonorar sus obligaciones (A.01, fl.36-43).
2. El 18 de abril de 2018, se admitió la demanda, en proveído que se ordenó notificar personalmente a la enjuiciada (A.01, fl.58).
3. La Superintendencia de Sociedades, en auto número 2019-01-040664 de 22 de febrero de 2019, admitió el trámite de liquidación judicial de **Construcciones e inversiones GLS SAS** (A.34, fl 10-11), situación que fue inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la otrora persona jurídica, bajo el número 169 del libro XIX del registro mercantil el 8 de abril de 2019, de la siguiente forma '*POR AVISO 415-000018 DE FECHA DE 8 DE MARZO DE 2019 CONSTA AVISO PROCESO DE ADMISIÓN DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL*' (A.27, fl 4).
4. El de 30 de agosto de 2021, con auto Radicado 2021-01-528415, la Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición de cuentas finales de la liquidadora y declaró terminado el proceso de liquidación judicial de **Construcciones e inversiones GLS SAS** (A.34, fl 44-47), determinación que se registró en la Cámara de Comercio de Villavicencio, bajo el número 354 del libro XIX del registro mercantil **de 23 de septiembre de 2021** (A.27, fl 4).
5. En este asunto, el 15 de septiembre de 2021 se ordenó el emplazamiento **Construcciones e inversiones GLS SAS** (A.03) y el 15 de diciembre siguiente se le designó curador *ad litem* (A.04). Finalmente, la notificación de la convocada se surtió



de **15 de marzo de 2022** a través del defensor de oficio que para tal fin nombró el despacho (A. 11, 13, 14 y 15).

## Consideraciones

1. Según se infiere del artículo 633 del Código de Comercio «*se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser presentada judicial y extra judicialmente*», de ahí que en el numeral 1 del artículo 53 del Código General del Proceso le reconozca la capacidad que tiene para concurrir como parte en los procesos, claro está, bajo el supuesto de que exista, aptitud de la que carecen las sociedades que han sido liquidadas.

2. Lo anterior porque la liquidación de la sociedad “(...) *persigue, mediante la realización de una cadena de actos complejos, **la conclusión de las actividades pendientes** al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero de bienes entre los asociados y **la extinción de la persona jurídica sociedad**”<sup>1</sup>(...) de allí ‘(...) *que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación (...)*’<sup>2</sup>.*

Por consiguiente, la sociedad liquidada no tiene la capacidad para comparecer judicialmente, toda vez que como consecuencia lógica de su liquidación sobreviene su inexistencia o desaparición del mundo jurídico, lo que evidentemente le impide ejercer derechos y contraer obligaciones.

3. De allí que resulte preciso dejar sin efecto el trámite de notificación que se adelantó de la extinta persona jurídica para, en su lugar, requerir a la parte demandante para que en un término perentorio indique a quién correspondió suceder los derechos sustanciales de aquella sociedad o si quedó titular de algún remanente o provisión de fondos para así establecer contra quién se seguirá el presente trámite.

4. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

## Resuelve

**Primero.** Dejar sin efectos todas las actuaciones desplegadas con posterioridad al 23 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup>Reyes Villamizar Francisco, Derecho Societario II, cuarta edición. Bogotá 19 de mayo de 2023, pág. 546

<sup>2</sup> Ibidem pág. 627



**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, indique a quién correspondió suceder los derechos sustanciales de aquella sociedad o si quedó titular de algún remanente o provisión de fondos para así establecer la calidad de parte en los términos del artículo 53 del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c4569ef5e868aa1b4f7e31351bf5301a14215f8895276e305d8e884b9cd68**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2020 00046 00

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado de la parte demandada, **Fonade hoy Enterritorio**, visible en el archivo digital 51, con la que alude dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del proveído de fecha 3 de mayo de 2023 (Pdf. 49).
2. Téngase en cuenta que el petitorio de copias aquí realizado fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 50 del expediente.
3. Ciertamente es que, en este asunto, a través de providencia de fecha 31 de octubre de 2022, se decretó prueba de oficio atinente a la realización de un dictamen pericial con las especificaciones establecidas en el literal a del numeral 4 de la mentada providencia; no obstante, pese al transcurrir del tiempo ha sido imposible evacuar la referida experticia, siendo diversas las entidades encartadas para tal fin, sin que ninguna de ellas, haya aceptado y aportado lo pedido.

A partir de tal eventualidad, surge evidente la dificultad que reviste la práctica de lo ordenado, situación que sin lugar a duda incide de manera directa en la continuación de este trámite, que no puede permanecer paralizado en espera de la materialización de un quehacer que por su complejidad, resulta más que dispendioso surtir, aunado a que de lo vislumbrado, no son muchas las entidades especializadas que pueden evacuar con precisión los cuestionamientos elevados, sin dejar de lado, que por el cúmulo que ostentan los claustros académicos designados, no habría certeza del lapso que conllevaría la incorporación de lo conminado, esto, aun cuando alguna entidad accediera a su realización, y entonces, el paso del tiempo haría inane la efectividad de lo pedido.

En este punto, es preciso señalar que aunque la prueba a la que aquí se hace referencia atañe a un decreto oficioso, ello no es óbice para que esta sede judicial pase por alto los principios de finalidad y utilidad del medio probatorio, y atendiendo las pruebas cabalmente recaudadas, las que ofrecen certeza a este operador judicial frente a las pretensiones y medios exceptivos invocados en este asunto, ello cimienta la improcedencia de insistir en la práctica de lo decretado, solventado también en la dificultad que ha conllevado su materialización.

Lo aquí expuesto, ha sido motivo de decisión por parte del **Tribunal Superior de este distrito judicial**, que en un caso de similares connotaciones, estableció:



*“En este orden de ideas, el principio de utilidad de la prueba debe ser evaluado no sólo respecto de las pruebas a solicitud de parte, sino también en relación con aquellas decretadas oficiosamente en la medida que, si el medio de prueba requerido no puede llevar la certeza de lo que es objeto de demostración, resulta inane insistir en su práctica. Igual sucede en el evento de dificultad extrema como ocurren en el presente caso...”<sup>1</sup>*

En ese orden, no se insistirá en la práctica de la prueba de oficio decretada y en aras de impulsar el caso que nos ocupa, este juzgado respetuoso del análisis que también es dable realizar frente al medio probatorio ordenado de oficio, decide prescindir de lo establecido en el numeral 4 del proveído calendado del 31 de octubre de 2022 (archivo digital 37).

**4.** En firme este proveído, y previa verificación de los depósitos judiciales que hayan sido consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso por parte de los intervinientes, demandante y demandada **Fonade hoy Enterritorio**, por secretaría, hágase entrega de los mentados dineros, en las sumas que les correspondan a cada uno de ellos, esto, atendiendo las constancias vislumbradas en los archivos digitales 39 y 51. La entrega deberá surtirse a la parte correspondiente y no a sus apoderados judiciales.

Déjese constancia de ello en el expediente.

**5.** En lo que atañe al petitorio realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo digital 53 del expediente, deberá la mandataria estarse a lo aquí dispuesto.

**6.** Exhórtese una vez más, a la demandada **Ingeobras**, para que, dentro del término de 15 días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del proveído de fecha 31 de octubre de 2022, y en tal sentido, allegue la documentación requerida como prueba decretada de oficio por esta sede, enunciada en el ítem (iii) del literal d del acta levantada con ocasión de la celebración de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., en fecha 7 de marzo de 2022 (Pdf. 17).

Por secretaría, expídase oficio y remítase a la dirección electrónica que obre determinada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada en mención. Adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 49 y 37.

**7.** Conforme a lo aquí resuelto, es del caso, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **24 de enero de 2024, a las 8:30 a.m.**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil Familia Laboral. Rad. No. 500013153002 2015 00063 02. 19 de diciembre de 2022. MP. Hoover Ramos Salas.



Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/19388312>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes, testigos y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado<sup>2</sup> los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Téngase en cuenta la obligatoriedad de la comparecencia de los peritos Marco Álzate Ospina y Ana Soraida Marín a la audiencia aquí programada, conforme fue establecido en proveído calendado del 25 de mayo de 2022 (archivo digital 30). Comparecencia que está a cargo del extremo actor.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>2</sup> [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26/09/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33e05e196bdf699f62eecd5f787c287062831fcf4574b42b8d74bd373af51f**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220027200 C.1  
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Verificada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (A.20), se advierte que no es posible aprobarla porque el monto del interés moratorio resulta superior al liquidado por este despacho en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica para aprobarse en **\$196'798.891,71**, de los cuales \$145'970.591,01 corresponde a capital; \$7'799.060 a interés corriente y \$43'029.240,70 a interés de mora causado al 11 de agosto de 2023, conforme aparece discriminado en la tabla anexa que hace parte integral de este proveído.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b494d168a1941636c5c9f0f1953cc889efa9c85a082a89cbba1be5286cb46**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

Expediente 500013153002 20220027200

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldointMora
21/10/2022	31/10/2022	11	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 145.970.591,01	\$ 145.970.591,01	\$ 1.382.753,06	\$ 1.382.753,06
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 3.924.088,77	\$ 5.306.841,83
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.302.077,79	\$ 9.608.919,62
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.458.985,66	\$ 14.067.905,27
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.183.644,89	\$ 18.251.550,16
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.716.180,64	\$ 22.967.730,80
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.620.572,01	\$ 27.588.302,81
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.643.420,06	\$ 32.231.722,87
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.430.279,91	\$ 36.662.002,78
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 4.760.648,29	\$ 41.422.651,07
01/08/2023	11/08/2023	11	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 145.970.591,01	\$ 1.606.589,63	\$ 43.029.240,70

Asunto	Valor
Capital	\$ 145.970.591,01
Total Interés de Plazo	\$ 7.799.060,00
Total Interés Mora	\$ 43.029.240,70
Total a Pagar	\$ 196.798.891,71

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e27cf83291af676d394843cc002ea113af378f0cdb5f0118dea7c5f65cb73f**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230000400 C.1  
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

1. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso se rechaza, por improcedente, el recurso de reposición que formuló la demandante contra el auto de 24 de agosto de 2023 (A.039), en lo relacionado con la decisión que allí se adoptó de convocar a las audiencias inicial y de trámite y juzgamiento (A.038), comoquiera que tal determinación no es susceptible de ser cuestionada.
2. De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 93 ídem se rechaza, por extemporánea, la reforma de la demanda (A.040-041),
3. Con todo, se ordena oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que dentro de los quince (15) días, siguientes al del recibo de la comunicación electrónica a que haya lugar, remita, con destino a este proceso, el registro civil del matrimonio celebrado entre **Blanca Cecilia Morales de Morantes** y del *de cujus* **Luis Morantes Riveros**, adicionalmente, el registro civil de nacimiento de los aludidos contrayentes y el de **Nazly Luisa Fernanda Morantes Morales**, identificados con cédula de ciudadanía número 20'854.975; 388.217 y 35'262.480, respectivamente. Infórmese a la destinataria de la correspondencia que los aludidos documentos son requeridos directamente por este despacho, de ahí que no le es dable efectuar el cobro de alguna expensa para su expedición.

De requerir el envío de la solicitud a otra dependencia o a una entidad diferente, deberá la aludida registraduría surtir internamente el trámite pertinente e informar de ello a esta sede judicial.

Por secretaría, líbrese el correspondiente mensaje de datos y siempre que no se obtenga respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

4. Para los fines pertinentes, se agrega al expediente la respuesta emitida por el **Ejército Nacional, Dirección de Prestaciones Sociales** (A.048).

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**



## Juez

### **Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf3a283d06181570e54eac335309b1d54751a99e1c5bd9602d816a184f5a52**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230006500 C.1  
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

2/2

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso y comoquiera que se halla inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **230-192669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (A.012), se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestro, al **Alcalde Municipal de Villavicencio**.

1.1. Se designa a **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas** como secuestro. Comuníquese en legal forma.

1.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar el ejecutante, quien adosará los correspondientes anexos. Infórmele a la referida autoridad que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia de secuestro encomendada, así como la de relevar al secuestro en caso de inasistencia a la misma, para ello, deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2<sup>1</sup> de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2025, conformada en Resolución 1128 de 2023, adicionada por la Resolución 1463 de 2023.

1.3. Adviértase al Comisionado que deberá adelantar la diligencia con estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que se presente oposición deberá actuar conforme lo dispone el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601911771fe1bb260bba8cb03fc8b5b052b4aa25bffd8108bd21009eb885a8**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013153002**20230006500**  
veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

1/2

Agotadas las correspondientes etapas procesales, sin evidenciarse irregularidades que invaliden la actuación, se decide el mérito de la demanda *ejecutiva de mayor cuantía, con título hipotecario*, de la referencia.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Al constatarse que el instrumento mercantil base de la acción cambiaria, signado por el otorgante y obligado directo (A.001, fl.63-67), colmó las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el **12 de abril de 2023** se libró orden de apremio a cargo de **Héctor Hernando Roa Ávila**, para que pagara a **Bancolombia SA** las obligaciones incorporadas en el pagare número **90000127985**, sustento de la ejecución, junto con el interés remuneratorio y el moratorio, liquidados a la tasa convencional, siempre que no resultare superior al límite legal (A.006).
2. La citada providencia fue notificada personalmente al deudor, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (A.012 y 014), sin que pagara la obligación o formulara excepciones, y la medida cautelar fue inscrita sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **230-192669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (A.022, fl.10), cuya garantía real se está haciendo valer en este asunto.
3. Ante tal panorama y comoquiera que se hallan satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 468 ídem, se ordenará continuar ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **12 de abril de 2023**.



**Segundo.** Disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**Tercero.** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquidense en la forma prevista en el artículo 366 *ídem* e inclúyase la suma de **\$2'000.000** como agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 septiembre de 2023**  
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85797161050126f310eca93e240dfaccc62d453baf3d969536800c3c2e897b03**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00116 00 C1

1. Téngase por descornado por la parte demandante, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, conforme se divisa en el archivo digital 24 de este cuaderno.
2. Así las cosas, es del caso continuar con el trámite dentro de este asunto, y en tal virtud, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., esto en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, para lo cual se señala **las 10:00 a.m. del día 26 de octubre del año 2023.**

Prevéngase a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia, a efectos de rendir el interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/19361596>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado<sup>1</sup> los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

---

<sup>1</sup> [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26/09/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be836c736d621adc375fef0276c2a7dd9f3f352de000f5a6266529433f0af47**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
Apelación de auto AA50001400300420220044601

Se decide el recurso de apelación que formuló el ejecutante contra el auto de 9 de agosto de 2022, emitido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio** (A.05 y 06, C.1).

### Antecedentes

**1. Banco de Bogotá SA** demandó a **Miguel Ángel Sabogal Gaitán** para, entre otras, obtener el pago de las 8 cuotas que corresponden al valor del seguro, causadas del 15 de octubre al 15 de mayo de 2022, en cuantía de **\$ 23.800** cada una. Además, exigió el «saldo del seguro (...) incluido en el Pagaré No. **556211710** (descontando el valor de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de (...) **\$71.400,00** (...) haciendo uso de la cláusula acceleratoria sobre este valor, a partir de la fecha de presentación de la demanda.» (A.01, C.1).

Como sustento de su pretensión, en lo basilar, explicó que para garantizar el pago del crédito otorgado por \$80'000.000 **Sabogal Gaitán** signó el pagaré 556211710 que incluye la obligación número 556211710, la cual cambió sus condiciones a través de documento modificatorio. Relató que el ejecutado incurrió en mora desde el 16 de octubre de 2021.

**2.** El 9 de agosto 2022 se le libró orden de apremio por las cuotas 13 a 20 del capital incorporado en el título valor, siendo la número 13 tanto la del 16 de octubre como la del 16 noviembre de 2021. La ejecución se negó respecto de las primas de seguro porque no se acreditó su pago a la aseguradora (A.05, C.1).

**3.** En desacuerdo, el ejecutante formuló recurso de apelación con estribo en que la suma reclamada por concepto de seguro, incluida en el pagaré 56211710, constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, solicitó corregir la inconsistencia del ‘numeral 1. Renglón sexto, del mandamiento de pago’ en donde se anotó «el 16 de noviembre de 2021 para la cuota número 13, y así sucesivamente, cuando lo correcto es el 16 de noviembre de 2021 para la cuota número **14** y así sucesivamente»



4. Al desatar el recurso horizontal, el *a quo* confirmó su decisión tras explicar que:

*“[E]l artículo 430 del CGP, habilita al juez para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, y para este estrado judicial no puede librarse mandamiento de pago por las primas de seguro sin acreditar su previo pago a la aseguradora, dado que dicha obligación dineraria asumida por el deudor directamente con la compañía de seguros, tiene como negocio jurídico subyacente un contrato de seguros, por lo que, al carecer de certeza respecto del pago de las primas devengadas a la aseguradora, y que el BANCO ejecutante se hubiere subrogado los derechos crediticios o le fuere cedido el cobro de las primas de seguro por parte de la aseguradora, impiden la ejecución en esta causa, dado que existen dos títulos ejecutivos por las mismas primas de seguro, por una parte “la incorporación que hace el banco en el pagaré que ejecuta para el cobro de su crédito y de las primas devengadas por la aseguradora”, y por la otra, “el contrato de seguro (póliza)”, documento que la ley mercantil contempla como plena prueba, el cual presta mérito ejecutivo a favor del asegurador y contra el mismo deudo.*

*Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.068 del C. de Co, la mora en el pago de la prima genera la terminación automática del contrato de seguro y por tanto habilita al asegurador únicamente para exigir el pago de la prima devengada, y en esa medida, ante la mora en el pago del deudor, no se acreditó por parte de la ejecutante que el contrato de seguro estuvo vigente desde el 15 de octubre de 2021 al 15 de mayo de 2022, y que pagó la prima devengada, para evitar la terminación automática del seguro.”*

Además, negó la deprecada aclaración porque ‘(...) debe haber coherencia entre las cuotas de capital en mora cobradas junto con los intereses remuneratorios causados para los mismos periodos, por los que se libró mandamiento en el numeral 2. Además, el plan de pagos de reestructuración aportado con el recurso prevé periodos de pago que difieren del libelo.’ (A.14, C.1).

## Consideraciones

1. Compete a esta instancia definir si procede el cobro que la ejecutante reclamó por concepto de primas de seguros, a partir del título aportado con la demanda.

2. Problema jurídico que impone recordar, que las obligaciones personales son aquellas que nacen de la ley, el contrato u otras fuentes y solo pueden ser exigidas respecto de determinada persona, *verbigracia* el prestamista con su deudor, conforme lo estipula el artículo 666 del Código Civil. Cuando esas obligaciones o deberes de prestación personal tienen carácter patrimonial y están vertidas en títulos valores pueden ser exigidas por vía ejecutiva, a través de la acción cambiaria prevista en el Código de Comercio, que es el sendero idóneo para materializar el derecho de crédito y sus accesorios.



En lo que respecta a los títulos valores, es preciso subrayar que gobiernan su existencia por los principios autosuficiencia, legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, según se infiere artículo 619 ídem, pues al tratarse de instrumentos mercantiles concebidos para facilitar la circulación de la riqueza, al hacerla más rápida y segura, la ley prevé estrictas y especiales reglas para brindar seguridad jurídica a quienes de ellos se sirven para realizar sus transacciones comerciales.

Sobre la literalidad se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia**, en los siguientes términos:

*“...La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios ' extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias... ”<sup>1</sup>.*

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se estipuló ‘el suscriptor del título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles de su esencia’.

De otro lado, obsérvese que el proceso ejecutivo sirve como medio para hacer cumplir las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, siempre que estén contenidas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, según se infiere del artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos legales que deben concurrir para que resulte viable el trámite compulsorio, pues se debe partir de que hay certeza, al menos formal, en torno a existencia de la prestación de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento forzado se reclama.

Empero, como la obligación objeto de recaudo se halla incorporada en un título valor de contenido crediticio, concretamente un pagaré, resulta imprescindible que el caratular cumpla, además de las ya referidas, las exigencias comunes previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos esenciales dispuestos particularmente para ese tipo de instrumento mercantil en el artículo 709 ídem, a fin de que produzca los efectos en él previstos y emerja al mundo jurídico como título valor, salvo que la ley presuma alguno de ellos, conforme lo estipula el artículo 620

---

<sup>1</sup> CSJ. 19 de abril de 1993. MP. Eduardo García Sarmiento.

ejusdem, so pena de que su eficacia resulte perturbada a través de la inexistencia, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 898 *ídem*.

Al efecto, de las citadas normas se infiere que el pagaré además de mencionar el derecho que incorpora y contener la firma de su creador debe incluir *(i)* la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *(ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *(iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y *(iv)* la forma de vencimiento. Asimismo, el artículo 673 del estatuto mercantil, aplicable al pagaré por disposición del artículo 711 *ibidem*, establece como formas de vencimiento a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista

**3.** En este evento, revisado el cartular con número 55611710, sustento de la ejecución, se evidencia que contiene una promesa incondicional que efectuó **Miguel Ángel Sabogal Gaitán** de pagar a **Banco de Bogotá SA** la suma líquida de \$80'000.000, de los cuales \$79'428.800 corresponden a capital y \$571.200 a título seguro, conforme se discriminó en el pagaré; el pago de los referidos ítems, a que se comprometió **Sabogal Gaitán**, en su condición de obligado directo, se pactó por instalamentos, con vencimientos ciertos y sucesivos que se estipularon de forma concreta; adicionalmente, se convino una cláusula aceleratoria que permitía al acreedor, ante la mora o incumplimiento del deudor, declarar vencida la totalidad de la obligación y exigir su pago, como en efecto ocurrió en este asunto, dado que el otorgante incurrió en mora desde el 16 de octubre de 2021. Cumple mencionar que el instrumento mercantil se halla signado por su obligado **Miguel Ángel Sabogal Gaitán**.

Luego, es claro que el título valor, en el que se incorporó el derecho crediticio en favor de **Banco de Bogotá SA**, cumple todas las exigencias comunes a ese tipo de instrumentos mercantiles y las especiales que corresponden específicamente al pagaré, resultando de ese modo un derecho de crédito claro, expreso y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor.

**3.1.** Así las cosas, no resultaba dable que el juez negara el compulsorio por las primas del seguro, argumentando que el impulsor no acreditó su pago a la aseguradora, pues tal exigencia riñe contra los principios de autosuficiencia y literalidad que, junto a otros, constituyen las bases sobre las que se edifica los títulos valores como instrumentos mercantiles, pues lo expresado en el documento, dónde fue incorporado o, si se quiere, vertido el derecho, siempre que cumpla los aludidos requisitos especiales y generales, resulta oponible al deudor, sin que pueda exigirse algún otro documento para completar el cartular.



Debió el *a quo* atenerse a la literalidad del documento mercantil, que encarna la voluntad del deudor de obligarse en la forma y términos allí consignados, sin perjuicio de que en la oportunidad legal el ejecutado formule las excepciones que considere pertinentes, único evento en el que puede abrirse paso a reflexiones y discusiones en torno al negocio o los negocios jurídicos causales que dieron origen al pagaré, las cuales, ahora, resultan prematuras.

**3.2.** Por estimarlo armónico con los principios que regulan los títulos valores, acoge este despacho el criterio aquí expuesto y, de contera, revocará la determinación adoptada en el inciso 2 de la providencia cuestionada para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia que libere la orden de apremio por las sumas reclamadas a título de seguro, consignadas en los numerales 1.1.1; 1.2.1; 1.3.3; 1.4.3; 1.5.3; 1.6.3; 1.7.3; 1.8.3 y 1.10 del líbello inaugural.

**3.3.** De otro lado, teniendo en cuenta que el enjuiciado incurrió en mora desde la cuota número 13 que correspondía a la de octubre de 2021, necesariamente la de noviembre de ese mismo año resultaba ser la número 14, como en efecto precisó el ejecutante, luego, se impone la necesidad de ordenar al juez de instancia corregir la imprecisión que frente a tal aspecto incurrió en el numeral 1 del controvertido auto.

**4.** Ante la prosperidad de la alzada no habrá condena en costas.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Resuelve:**

**Primero:** Revocar el inciso 2 de la providencia emitida el **9 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio** para, en su lugar, ordenar que se libere mandamiento de pago por las sumas reclamadas a título de seguro, conforme se explicó en la parte motiva.

**Segundo:** Ordenar al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio** que modifique el numeral 1 de la providencia recurrida, en el sentido de precisar que la cuota de noviembre de 2021 corresponde al número 14, en lo demás deberá mantenerse incólume el referido acápite.



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio

**Tercero.** No condenar en costas.

**Cuarto.** Ordenar a secretaría que devuelva el expediente, deje las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado del **26 de septiembre de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114883da8b80a18ccbfe7438f56a67b16b85d5872d80714a0d5f419477b8b95**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
Apelación de Auto AA 500014003004 **2022 00570 01**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el inciso segundo del numeral 1 del auto proferido el 23 de agosto de 2022 (A. 3, C. 1), por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad**, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por las sumas atinentes a las cuotas de la póliza de seguro solicitadas en el libelo introductor.

### **Antecedentes**

**1.** Mediante auto calendado del 23 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad financiera ejecutante, atinentes al pagaré No. 557182438; no obstante, negó la ejecución por las cuotas por concepto de primas de seguros porque la parte ejecutante no adjuntó certificación del pago de la mentada póliza de seguro.

**1.1.** Contra el auto antes referido, la apoderada de la entidad ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (A. 4, 12 y 14), en el que precisó, que los valores cobrados por concepto de seguro son claros, expresos y exigibles al demandado.

**1.2.** El recurso de reposición fue resuelto a través de proveído calendado del 23 de junio de 2023 (A. 06), en el que se establece, entre otros, que el seguro fue suscrito por el deudor con una compañía que no es la demandante, siendo esta última una simple intermediaria.

Que la entidad financiera nunca se subrogó la obligación frente a la aseguradora, ni acreditó encontrarse legitimada por la compañía de seguros para realizar el cobro de las primas de la póliza de seguro, ni es el cesionario del asegurador.

Y, que el título idóneo para acreditar la obligación de pagar las primas devengadas es el contrato de seguro, y que en esa medida el ejecutante no acreditó que tiene el derecho de cobrar las primas de seguro o de haber pagado la totalidad de las primas devengadas al



asegurador. Por demás, puntualizó, que tampoco se acreditó la vigencia del contrato de seguro muy a pesar de la mora en el pago de la obligación crediticia.

Conforme a lo expuesto, mantuvo su decisión y concedió el recurso vertical que aquí se resuelve.

2. Sin que obrara constancia de la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se elevó el recurso, a través de proveído calendado del 31 de agosto del año en curso (A. 11), se requirió al *A quo*, para que aportara al plenario las mentadas evidencias. Situación que fue cabalmente cumplida, conforme se denota en los archivos digitales 12 y 14

## Consideraciones

1. Compete a esta instancia definir si procede el cobro que la ejecutante reclamó por concepto de primas de seguros, a partir del título aportado con la demanda.

2. Problema jurídico que impone recordar, que las obligaciones personales son aquellas que nacen de la ley, el contrato u otras fuentes y solo pueden ser exigidas respecto de determinada persona, *verbigracia* el prestamista con su deudor, conforme lo estipula el artículo 666 del Código Civil. Cuando esas obligaciones o deberes de prestación personal tienen carácter patrimonial y están vertidas en títulos valores pueden ser exigidas por vía ejecutiva, a través de la acción cambiaria prevista en el Código de Comercio, que es el sendero idóneo para materializar el derecho de crédito y sus accesorios.

En lo que respecta a los títulos valores, es preciso subrayar que gobiernan su existencia por los principios autosuficiencia, legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, según se infiere artículo 619 ídem, pues al tratarse de instrumentos mercantiles concebidos para facilitar la circulación de la riqueza, al hacerla más rápida y segura, la ley prevé estrictas y especiales reglas para brindar seguridad jurídica a quienes de ellos se sirven para realizar sus transacciones comerciales.

Sobre la literalidad se ha pronunciado la **Corte Suprema de Justicia**, en los siguientes términos:

*“...La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver,*



*con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios ' extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias... ”<sup>1</sup>.*

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo tenor se estipuló *‘el suscriptor del título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles de su esencia’*.

De otro lado, obsérvese que el proceso ejecutivo sirve como medio para hacer cumplir las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, siempre que estén contenidas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, según se infiere del artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos legales que deben concurrir para que resulte viable el trámite compulsorio, pues se debe partir de que hay certeza, al menos formal, en torno a existencia de la prestación de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento forzado se reclama.

Empero, como la obligación objeto de recaudo se halla incorporada en un título valor de contenido crediticio, concretamente un pagaré, resulta imprescindible que el caratular cumpla, además de las ya referidas, las exigencias comunes previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos esenciales dispuestos particularmente para ese tipo de instrumento mercantil en el artículo 709 ídem, a fin de que produzca los efectos en él previstos y emerja al mundo jurídico como título valor, salvo que la ley presuma alguno de ellos, conforme lo estipula el artículo 620 ejusdem, so pena de que su eficacia resulte perturbada a través de la inexistencia, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 898 ídem.

Al efecto, de las citadas normas se infiere que el pagaré además de mencionar el derecho que incorpora y contener la firma de su creador debe incluir (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento. Asimismo, el artículo 673 del estatuto mercantil, aplicable al pagaré por disposición del artículo 711 ibidem, establece como formas de vencimiento a la vista; a

---

<sup>1</sup> CSJ. 19 de abril de 1993. MP. Eduardo García Sarmiento.



un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista

3. A partir de las premisas normativas citadas, y al descender al caso objeto de estudio, debe precaver esta sede judicial que ante el juzgado de primera instancia el **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderada judicial presentó para su cobro título valor – Pagaré No. **557182438**, que contiene, conforme a la observancia de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor **Leonard Stefan Herrera Morales**.

Dentro del mentado pagaré (A. 8) se estableció la suma de \$47.000.000, que correspondía a \$46.428.800 por concepto de capital y \$571.200 por seguro a financiar, valor que debía ser cancelado en instalamentos (84 cuotas) y con determinación de intereses de plazo, y de cuya mora le corresponde también al deudor el pago de los correspondientes intereses de mora.

Véase que la suma de \$571.200, correspondiente al seguro, cobrado por cuotas enunciadas dentro del libelo introductor, cuyo mandamiento fue negado, está establecido expresamente en el cuerpo del instrumento cambiario, el que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones anexa (Fls. 9 al 11) suscrita por el ejecutado.

En virtud de lo expresado, surge claro que de la literalidad del título valor presentado para el cobro ante el juzgado de primera instancia, se deduce la obligación de pagar la suma de \$571.200 por concepto de seguro a financiar, sin que tal precepto esté atado a condición alguna en el pagaré, el que conforme lo ha sentado la jurisprudencia delimita el contenido de la obligación crediticia.

3.1. Recálquese que dentro de la carta de instrucciones suscrita por el ejecutado y de la que se valió la ejecutante para el diligenciamiento de los espacios en blanco, no se estableció que la exigibilidad y el reconocimiento de la obligación por las sumas de dinero por concepto de póliza de seguro estuviera sujeta a condición alguna, luego surge del mismo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor **Herrera Morales**, sin que pueda en este escenario requerirse del banco ejecutante el cumplimiento de requisitos que van en contravía del tenor literal del título valor presentado para el cobro.





equivocos se establece la suma de \$571.200, que es precisamente la suma que busca ser ejecutada por la parte demandante y que impone atenerse a la literalidad del documento mercantil, que encarna la voluntad del deudor de obligarse en la forma y términos allí consignados, sin perjuicio de que en la oportunidad legal el ejecutado formule las excepciones que considere pertinentes, único evento en el que puede abrirse paso a reflexiones y discusiones en torno al negocio o los negocios jurídicos causales que dieron origen al cartular, las cuales, ahora, resultan prematuras.

**3.3.** Por estimarlo armónico con los principios que regulan los títulos valores, acoge este despacho el criterio aquí expuesto y de contera, revocará la decisión determinada en el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 23 de agosto de 2022, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia que libre mandamiento por las sumas establecidas en los numerales 1.1.3, 1.2.3, 1.3.3, 1.4.3, 1.5.3, 1.6.3, 1.7.3, 1.8.3, 1.9.3 y 1.11 del escrito introductor.

**4.** Sin lugar a condenar en costas por haber sido favorable la decisión a la apelante.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

### **Resuelve:**

**Primero.** Revocar el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha **23 de agosto de 2022**, proferido por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio** para, en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago por las sumas establecidas en los numerales 1.1.3, 1.2.3, 1.3.3, 1.4.3, 1.5.3, 1.6.3, 1.7.3, 1.8.3, 1.9.3 y 1.11 del escrito introductor.

**Segundo.** No condenar en costas.

**Cuarto.** Ordenar a secretaría que devuelva el expediente, deje las constancias de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en **estado** del **26/09/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c20f0e02e02e68521001bb3865788425dcda420480bba6949ff0e1df7c136**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AC 500014003007 2014 00085 01 C2

Se decide el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la señora **María Uraide Trujillo** contra el auto proferido el 2 de diciembre del año 2021<sup>1</sup>, por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad**, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad impetrada.

### Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto calendarado del 2 de diciembre de 2021, la *A quo* resolvió la solicitud invocada por el apoderado de la señora **María Uraide Trujillo**, en la que, haciendo alusión a una excepción previa, propone la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

El juzgado de primera instancia estableció, tratándose de la solicitud de nulidad esgrimida (numeral 2 auto del 2 de diciembre de 2021) que la señora **María Uraide Trujillo** — quien compareció al proceso alegando ser poseedora del bien objeto de división—, no está legitimada para actuar dentro del proceso, dado que no ostenta la calidad de comunera del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-41155 sobre el que se erige la litis.

1.1. Contra el auto antes referido, el apoderado de la solicitante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación (Fls. 18 al 23, Cuaderno primera instancia, archivo denominado “Cuaderno No. 2 proceso 2014-85), solicitando la nulidad de lo actuado, esgrimiendo, en lo tocante a la nulidad impetrada, sobre la que se sujeta la resolución de la apelación que aquí se resuelve, que la causal invocada sólo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir su mandante en calidad de poseedora de buena fe, quien, según su dicho, nunca fue citada, emplazada o notificada dentro del trámite divisorio.

2. El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., determina que:

*“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

---

<sup>1</sup> Fl. 15 Cuaderno primera instancia, archivo denominado “Cuaderno No. 2 proceso 2014-85



*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”*  
...”.

## **2.2. Frente al proceso divisorio, establece el estatuto procesal en su artículo 406:**

*“...Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta ara que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuera posible...”*

## **3. Ahora bien, tratándose del proceso divisorio, sobre el que se erige la solicitud de nulidad impetrada por quien alude su calidad de poseedora, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:**

*“...Ha de precisarse, atendiendo a lo plasmado, que el proceso divisorio tiene por objeto clausurar la indivisión que afecta a bienes que en común y proindiviso se encuentran en cabeza de varios propietarios. Con la expedición del Código General del Proceso, este tipo de litigios pasó a catalogarse como de naturaleza declarativa especial, siendo regulado su trámite en los artículos 406 a 418 de dicha obra.*

*Respecto al objeto del juicio divisorio, esta Corte ha sostenido:*

*“(...) [E]n efecto, como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos copartícipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del Código Civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común no puede sobrepasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación”.*

*“[D]icha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, a través de la venta en pública subasta (...)”.*

*“[A]quella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Ésta, por su lado, se dirige a vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condóminos, igualmente en simetría a sus derechos” ...”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> CSJ.



4. Bajo las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, aborda esta sede judicial, específicamente la controversia que suscita el apoderado judicial de la señora **María Uraide Trujillo**, al invocar la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., insistiéndose, que es sobre esta eventualidad que se cimienta la resolución del recurso vertical que aquí nos ocupa.

Es decir, el despacho entrará a analizar si efectivamente dentro del proceso divisorio que cursa ante el juzgado de primera instancia, se configuró la causal de nulidad alegada, esto, al no haberse citado o notificado a la señora **María Uraide Trujillo**, quien alude ser poseedora del predio objeto de división.

4.1. Sobre ese tópico, al que se restringe la decisión que aquí nos ocupa, habrá que manifestarse, que conforme lo determinó la juez de primera instancia, la solicitante de la nulidad carece de legitimación para invocarla dentro del proceso divisorio con radicado No. 2014 00085 00, lo que daba lugar a su rechazo de plano, pues conforme lo ha sentado la jurisprudencia y lo establece la norma que regula la materia, el proceso divisorio se erige entre comuneros, es decir, entre quienes ostentan la calidad de titulares de derechos reales sobre el predio que se pretende dividir.

Véase que, conforme lo establece el artículo 406 del C. G. del P., la demanda divisoria debe impetrarse por un comunero contra los demás comuneros, sin que tal calidad ostente la señora **María Uraide Trujillo** que comparece al proceso alegando ser poseedora del bien.

Son los titulares de derechos reales del predio a dividir quienes solicitan o resisten la pretensión de división, y por ello, al juzgado de primera instancia no le era imperioso surtir la notificación o el llamamiento de quien no ostente tal calidad, situación que sin lugar a duda cimienta la falta de legitimación para invocar la causal propuesta, la que de tajo no se configura en el caso en estudio.

En un caso de similares connotaciones, tratándose del proceso divisorio, ha señalado el **Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil**:

*“...Como Diego Alexander Mazo Arias reclama el reconocimiento de mejoras que según su decir implantó en el bien objeto de división, conforme con las normas citadas relativas al proceso divisorio, se tiene que por no ostentar la calidad de comunero no está llamado a resistir las pretensiones de división, y en consecuencia no puede pretender el reconocimiento de mejoras en este asunto, facultades que como se dijo, están reservadas para quienes ostentan la calidad de condueños...”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil. Rad. 05001 3103 002 2021 00174 01. 23 de febrero de 2023. MP. José Omar Bohórquez Vidueñas



Entonces, como la causal de nulidad invocada, enlistada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se restringe a la falta de notificación de las personas determinadas o el emplazamiento de las personas indeterminadas que deban ser imperiosamente citadas al proceso como partes, y tal circunstancia no se da en este asunto, surge claro que aquella no está configurada como tampoco la señora **María Uraide Trujillo** está legitimada para invocarla, situación que como bien lo expresó la *A quo*, da lugar a su rechazo de plano en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 135 del estatuto procesal.

**4.2.** Respecto de la causal establecida en el artículo 8 del art. 133 del C. G. del P., el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco**, ha señalado:

*“Lo hasta ahora explicado se refiere tan solo al demandado, pero la norma igualmente atañe a la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, el Ministerio Público "o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*“Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava...”<sup>4</sup>*

Previsiones que no podrían asimilarse a la solicitante, quien como se ha dicho, no tenía por qué ser citada al proceso divisorio pues no ostenta la calidad de comunera del predio a dividir, y ello materializa la carencia de legitimación para alegarla.

**5.** No sobra manifestar, que, frente a lo pedido por la solicitante de la nulidad, ésta cuenta con otros escenarios en los que debatir la posesión que dice ostentar sobre el predio objeto de la litis, que no aquí en el trámite divisorio, ni mucho menos a través de la causal de nulidad alegada.

**6.** Son estas las razones por las que se confirmará la determinación establecida en el proveído dictado el 2 de diciembre del año 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas a cargo del recurrente, por no aparecer causadas, lo anterior según lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Confirmar el auto de 2 de diciembre del año 2021, proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Parte General.



**Segundo.** Sin condena en costas al no aparecer causadas.

**Tercero:** Por **secretaría**, remítase, a través de los canales virtuales lo actuado en esta instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/09/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

**María Andrea Rey Pardo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70554010121b7bf122a2043b92d2940e80d0a6dff7a8879d13087b1b12d29c6b**

Documento generado en 25/09/2023 04:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**